

Los Animales no humanos como sujetos de derecho, la relevancia de la Persona Física no Humana¹

Autor: Nicolás Gustavo Islas², Fernando Manuel Álvarez Aragón³

Palabras Clave:

Persona no humana – Animal – Derecho – Protección – Sujeto de derecho

Conclusiones:

La categoría de cosas que el art 207 del Código Civil y Comercial⁴ les otorga a los animales no humanos no es adecuada porque no tiene en cuenta los intereses de los mismos. El interés común que poseen los animales no humanos es el de no sufrir.

Los animales no humanos son personas físicas no humanas, requiriéndose de una regulación que capte las particularidades de las mismas en consonancia con la realidad y sus exigencias.

El reconocimiento de la categoría de persona física no humana a los animales es a los solos efectos de su reconocimiento como sujeto titular de derechos. No obstante, el alcance de la capacidad de ejercicio debe interpretarse de manera restrictiva en razón de las características propias de cada animal.

Resumen:

El análisis de la persona física no humana y los alcances de las distintas respuestas jurídicas se ponen en el centro de la escena ante los diversos ámbitos socioculturales y filosóficos en los que nos encontramos inmersos. Uno de los momentos apoteóticos, se encuentra en el pensamiento dado por el utilitarismo de Bentham referido a las esclavitudes y sus imparticiones sujetas por el simple capricho del dueño generando el antagonismo de lo que es el bien, el sufrimiento. La directriz de uno de los exponentes del utilitarismo planteaba un finalismo en donde la cuestión estaba en determinar si había placer o sufrimiento, sin importar si aquél ser podía comunicarse o hablar. Como fue catalogado en el fallo de la

¹Aval Prof. Guillermina Zabalza (Profesora asociada de Derecho de Familia y Sucesiones, Introducción al Derecho y Bioderecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires)

² Estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

³ Estudiante de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

⁴ En adelante CCyC

orangutana Sandra⁵ defendemos la postura de respetar los derechos de la vida, integridad y al entorno adecuado para el bienestar de estos seres sintientes.

Palabras Introductorias

En las siguientes líneas abordaremos la cuestión atinente a la conceptualización y extensión de la protección jurídica que se debe proyectar respecto de los animales como personas no humanas. En tal sentido, consideramos que el sistema normativo se debe una regulación que consagre el reconocimiento de los mismos como sujetos derechos. No obstante, la regulación deberá tener en cuenta la extensión de dicha protección y su armonización con los restantes valores y criterios normativos imperantes en la realidad social y en el ordenamiento normativo.

Entonces, si bien el punto de partida es el reconocimiento de los derechos de los animales como personas no humanas, su regulación requerirá un abordaje especial tomando en cuenta el contenido de dicha protección y las consecuencias de la misma.

De Objeto a Sujeto

El estatus de “cosa mueble” (-objeto de tenencia y / o destrucción -y que no genera deber alguno en cabeza de quien posee la cosa) es el que se les ha asignado a los animales no humanos, desde el derecho argentino. No obstante, el mismo ha ido evolucionando, desarrollándose una reglamentación en la que se procura un marco tuitivo respecto del animal con la finalidad de evitar su extinción o bien para impedir enfermedades o peligros a los seres humanos en contacto con ellos; continuando una tendencia jurídica cuya finalidad es consagrar un nuevo tipo de estatus que asume el interés del animal «per se» y la necesidad de soslayar su sufrimiento⁶.

Siguiendo este hilo conductor, consideramos que la categoría cosa no resulta un criterio acertado, y por ende sostenemos que los animales no humanos sean considerados sujetos de derecho; esta posición será argumentada a lo largo del presente texto.

⁵Cámara Federal de casación penal, CABA; Sala II-“Orangutana, Sandra s/ Recurso de Casación s/ Habeas Corpus”, del 13/11/14

⁶Aboglio, Ana María. *“Animales no humanos: los derechos legales y la cuestión de la persona. Acerca de la (des)colonización de la respuesta.”*, 1ª ed. Tiempo Animal; México 2017, pág. 16

Para el derecho civil clásico los animales no humanos son considerados objetos porque no tienen razón ni voluntad. Frente a ello se han levantado voces críticas. En tal sentido se ha considerado que aun cuando los animales *“no pueden «accionar» por sí mismos. Inclusive, los animales pueden no entender que sus derechos están siendo violados”*, la conclusión no debe ser absoluta. Ya que más allá de la posibilidad del raciocinio la cuestión debe ser trascendida y contemplar al animal en su integralidad⁷.

La persona es una construcción legal.

Para definir persona física no humana, tenemos que dejar atrás el contenido antropocéntrico que le damos a la concepción jurídica de persona, observando que la personalidad jurídica la adjudica la construcción legislativa que se realiza en cada contexto histórico. *“Hans Kelsen propuso una solución simple para este problema clasificatorio; tan simple que las mentes jurídicas se niegan a digerirla. Los humanos — dijo — no somos personas: tenemos persona en la medida en que las normas nos asignan derechos y obligaciones, así como los actores del teatro antiguo usaban una máscara (persona) para indicar el papel que la obra les encomendaba.”*⁸. Coincidimos con el autor mencionado en tanto la norma a través de su captación adjudica el estatus de persona o la personalidad jurídica, es decir, el conjunto de derechos y obligaciones que del mismo se desprende.

Ahora bien, entendemos que los sujetos que estarían comprendidos dentro del estatus persona física no humana, serían solo los animales no humanos. Por ello pensamos que el estatus actual que los mismos poseen, al ser considerados cosas⁹, no comprende suficientemente sus características e intereses. Establecemos como primordial que no todos los animales no humanos tienen las mismas características, pero podríamos coincidir en que si poseen los mismos intereses. Ante esto, nos cuestionamos si es suficiente que tengan intereses, o requieren de otros requisitos, como pueden ser el habla o la razón, para gozar de derechos; Bentham sostiene que *“puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de piernas, la velloidad de la piel o la terminación del os sacrum sean razones*

⁷ Pérez del Viso, Adela, “El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano. Primera parte” 14-mar-2017. MJ-DOC-10648-AR | MJD10648, pág. 6

⁸ Guibourg, Ricardo *“Personas, simios y otras abstracciones”*, en La Ley, diario 12/12/14, pág. 1.

⁹ Como lo establece el art. 207 del Código Civil y Comercial de la Nación.

igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa es la que podría trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad del discurso? Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?”¹⁰. En resumen, el centro de interés o protección de los animales radica en la capacidad de sufrir y gozar.

Creemos que es suficiente esta conceptualización para encuadrar a los animales no humanos como sujetos de derechos y otorgarles el estatus de persona física no humana. Coincidimos plenamente con Peter Singer “*si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento... el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar)*”¹¹. Lo que tratamos de establecer es que para tener derechos solo se requiere la capacidad ut supra referenciada. En este mismo sentido, se recuerda que “*el Committee on Cruelty to Wild Animals, estableció que los animales no solo sienten dolor, sino que además son capaces de experimentar miedo y temor agudos... Estudios científicos con títulos tales como Animal Thought, Animal Thinking y Animal Suffering: The Science of Animal Welfare demuestran que la consciencia en los animales no humanos se acepta ya generalmente como un tema serio de investigación*”¹².

Ejemplo de lo sostenido anteriormente, es la sentencia dictada en el caso “Orangutana Sandra”¹³, en el cual resulta útil repasar los fundamentos de los jueces Angela Ledesma, Pedro David y Alejandro Slokar (Sala II de la Cámara de Casación Penal), quienes resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014, que “*... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente*”¹⁴, a lo dicho se agrega una cita muy significativa del Dr. Zaffaroni “*...ningún viviente debe ser tratado como una*

¹⁰Bentham, Jeremy, “Introduction to the Principles of Morals and Legislation”, cap. 17.

¹¹Singer, Peter; “Liberación Animal”, 2ª ed., Editorial Trotta, S.A., Madrid 1999, pág. 44

¹²Ídem, pág. 49

¹³Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, CABA, Sala III-“Orangutana Sandra s/ Habeas corpus”, del 18/12/14

¹⁴Cámara Federal de casación penal, CABA; Sala II-“Orangutana, Sandra s/ Recurso de Casación s/ Habeas Corpus”, del 13/11/14

cosa”¹⁵ y la magistrada termina estableciendo “*la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas*”¹⁶.

Si bien el precedente le da la categoría de sujeto de derecho en este caso sólo a un orangután, entendemos que este criterio de interpretación debería extenderse a los demás animales, ya que como explicamos en el acápite anterior todos los animales no humanos tienen los mismos intereses de protección.

Con esto no queremos decir que se les deban otorgar los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que solo los necesarios para garantizar sus intereses. La regulación sobre los seres humanos no hace distinción entre ellos, por ende, consideramos que también este criterio sería susceptible de aplicación a los animales, sin que exista distinción en atención al tipo de animal ante el cual estemos. Por ello, consideramos que “*El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos*”¹⁷.

La capacidad de los animales no humanos

Entendemos que los animales no humanos tienen capacidad de derecho en tanto deben ser conceptualizados sujetos de derechos, requiriéndose de captaciones normativas que determinen la extensión del marco tuitivo. En cuanto a su capacidad de ejercicio, se advierte que los mismos carecen de ésta, es decir de la aptitud para ejercer por sí mismos de los derechos de que es titular. Entonces los animales no humanos no pueden accionar por sí mismos.

El principal problema que plantea la carencia de capacidad de ejercicio es quién o quiénes son los responsables de representar a los animales no humanos a la hora de hacer efectivos sus derechos. La realidad ha demostrado que es posible superar este obstáculo; puesto que, las diferentes asociaciones que protegen los derechos de los animales se han encargado de la representación de los mismos ante las vulneraciones de sus

¹⁵Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013) “La Pachamama y el Humano”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo; Buenos Aires, página 74

¹⁶Cámara Penal, Contravencional y de Faltas, CABA, Sala III “Orangutana Sandra s/ Habeas corpus”, del 18/12/14

¹⁷Singer, Peter; “Liberación...” *Op. Cit.* pág. 38

derechos. Paralelamente y sin perjuicio de lo ante expuesto, sostenemos que cualquier persona que acredite un interés razonable en la protección de los animales no humanos podrá accionar.

Las normas “de protección” y los sujetos de derechos

La actualidad nos muestra gran cantidad de ejemplos en los cuales los animales no humanos son considerados sujetos de derecho como sostiene Diego Murcia *“los animales son sujetos de derechos, personas no humanas, tras tres ejemplos: 1) los canes que la AFIP emplea como detectores, a modo de herramienta adicional de control aduanero no intrusivo: una reciente noticia periodística, explica que el organismo “jubiló” a los animales, jubilación que comprende vivienda, salud y alimentación a cargo del Estado; 2) conocido como caso “Peseta”, es el de una perra chilena que “trabaja” en un Juzgado de Familia de la ciudad de Santiago, con horario y vacaciones, cuya tarea consiste en brindar apoyo emocional a niños, adolescentes y adultos en audiencias reservadas frente a los jueces y; 3) en Estados Unidos, existe la misma idea a través de la “Courthouse”, bajo el lema “Promoting Justice with Compassion”*¹⁸.

Del análisis proyectado, nos cuestionamos ¿Cuál es el carácter de las normas que protegen a los animales en la actualidad?, y ¿cuáles son las razones por las que los mantienen en la categoría de cosas? Lo que hoy establece nuestro sistema es *“el bienestarismo/proteccionismo legal” exige que “equilibremos” los intereses de los humanos y de los animales a fin de decidir qué es lo que constituye un trato “humanitario” y un sufrimiento “innecesario”*¹⁹; como si existiera un tipo de sufrimiento que fuese necesario. El “bienestarismo/proteccionismo” surge una vez que los seres humanos visibilizan el sufrimiento de los animales no humanos.

Creemos que, si bien este tipo de normas son el puntapié inicial para comenzar con el reconocimiento de derechos de los animales, se basan principalmente en un concepto de “bienestar” antropológico. Para considerar al animal como sujeto de derecho debemos correr los del antropocentrismo y sentar las bases de normas que tengan en cuenta al animal y

¹⁸Murcia, Diego G.; *“Legitimación activa de un animal como sujeto de derecho Comentario al fallo Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y Otros c/GCBA s/Amparo”*, Revista Institutas número 4- agosto 2016; pág. 4

¹⁹Francione, Gary L. *“Animales, Propiedad y Bienestarismo Legal: Sufrimiento “Innecesario” y el Trato “Humanitario” de los Animales.”* Traducción: Ana María Aboglio; pág. 2

todos sus intereses; es decir, que se funde en el biocentrismo, entendiendo esto como la teoría moral que se funda en que todos los seres vivos merecen respeto moral²⁰.

Ahora bien, el inconveniente que se presenta es entonces ¿que sucede con el sistema actual? los alimentos, la caza, los experimentos, los zoológicos, entre otras actividades. Al concederle derecho a los antes llamados cosas, hacemos temblar todas las creencias que hoy defendemos como ciertas. Este cambio de paradigma debe ser gradual, para que los nuevos conceptos no sean un golpe total y una imposición a lo establecido por siglos, con esto queremos decir que este reconocimiento debe hacerse efectivo no solo por la imposición o sanción de leyes o principios jurídicos, sino que se requiere de la educación y concientización, colocarse en el lugar del animal no humano para entender su situación, para con esto lograr un reconocimiento fundado en la tolerancia de los demás.

Para consolidar ese cambio hay que centrarlo hacia la mirada que evita que recaigamos en leyes o doctrinas cuyas razones dan a entender que son ecológicas y de bienestar para el animal, pero en el fondo constituyen móviles dirigidos a la concreción de intereses principalmente humanos.

Aquí concordamos con la opinión de Valerio Pocar en que *“el interés primario de los animales a la vida y el bienestar es sacrificado en nombre del interés de algunos grupos humanos a costa de un interés humano general y primario”*²¹. Hablamos del uso inmoral e injusto de aquellos grupos humanos poderosos sobre los animales y, a la vez, sobre otros humanos.

Pensar que el argumento que propone frenar el reconocimiento, bajo la excusa de que resulta ser prematuro debido a que ni nuestros derechos como animales humanos se encuentran receptados y respetados, es contradictorio e irracional. Es irracional porque resulta crucial consolidar y aceptar un nuevo sujeto o categoría de este que es titular de derechos para que luego inicie el camino hacia su reconocimiento. Por el otro lado también es contradictorio ya que da a entender que hay categorías de sujetos que merecen ser tutelados en sus derechos unos por encima de otros como consecuencia de la calidad de sujeto, otra vez caemos en el especismo²².

A esto hay que sumar que el derecho todavía no ha puesto sus ojos hacia a los animales como personas, sujetos de derechos, seres sentientes cuyos intereses como tales

²⁰Ecología -Biocentrismo, “Biocentrismo”, Argentina 2016.http://www.absolum.org/eco_biocentrismo.htm

²¹Pocar, Valerio. *“los animales no humanos. Por una sociología de los derechos”* Edición 2013. Web: <https://derechoanimaluba.files.wordpress.com/2015/03/los-animales-no-humanos-valerio-pocar.pdf> pág. 41

²²Pocar, Valerio. *“los animales no humanos...”* Op. Cit. pág. 68

merecen ser respetados y equitativamente tenidos en cuenta. Sin lugar a dudas los animales son portadores mínimamente del derecho a la vida y de vivir de acuerdo con las cualidades según su especie. Los mismos son suficientes para fundamentar una legítima pretensión a su reconocimiento, de la misma manera estos presupuestos son compartidos a la hora de fundamentarlos hacia las personas humanas.

Para culminar compartimos lo que escribió el jurista francés René Demogue: “...*el derecho, esa cosa tan intelectual en apariencia, acudiendo para la realización de su fin a las facultades emocionales, viene a ser algo así como la comunión de los que sufren, como un inmenso sindicato de luchas contra el dolor de todos los seres. ¿La vida en el hombre merece acaso distinto respeto que la vida animal? Todos los seres tienen en igual grado el derecho a la existencia. Toca al derecho realizar la nivelación reparadora*”²³. ¿Acaso la existencia es tener vida y poder vivirla? ¿Acaso vivir es ser sometido a las decisiones de aquel ser moral superior o aquel grupo de estos en donde somos encerrados, maltratados, torturados, a la vez usados como un mero recurso de consumo o de lucro para solo lograr la satisfacción de sus intereses “humanos” a fin de que, si resultamos ser o no lo que ellos quieren, a la larga o cuando ellos lo dispongan seremos desechados, olvidados, abandonados e incluso asesinados?

Reflexiones finales:

A partir de las líneas que preceden estas reflexiones, consideramos que debe darse un marco tuitivo que consagre el reconocimiento del carácter de sujeto de derecho a los animales. No obstante, creemos que la normativa deberá tomar en consideración la regulación y la extensión de la protección de los mismos en coordinación y armonía con los restantes criterios y ramas del derecho.

²³ Franciskovic Ingunza, Beatriz. “*El derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objeto de derecho y poder ser considerados sujetos de derecho*”, Argentina 2014. https://issuu.com/-ucsur-/docs/des_5-1